



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2223 DE 2013

11 OCT 2013

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 481 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 481 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario faculta al Gobierno Nacional para reglamentar las condiciones, requisitos y procedimiento necesarios para que proceda la exención del impuesto sobre las ventas.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

DECRETA

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 1. Servicios exentos con derecho a devolución. Conforme con lo previsto en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución, los servicios prestados desde Colombia hacia el exterior para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en el país.

Igualmente, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución los servicios directamente relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia, por cualquier medio tecnológico, por parte de usuarios distintos al adquirente del servicio en el exterior.

En este contexto, se entiende por servicios directamente relacionados con el desarrollo de software, la concepción, desarrollo, recolección de requerimientos, análisis, diseño, implantación, implementación, mantenimiento, gerenciamiento, ajustes, pruebas, documentación, soporte, capacitación, consultoría, e integración, con respecto a programas informáticos, aplicaciones, contenidos digitales, licencias y derechos de uso.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se entiende por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, aquellas que siendo residentes en el exterior y no obstante tener algún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de los servicios prestados en el territorio nacional, para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior.

En consecuencia, el tratamiento a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, en ningún caso se aplicará cuando el beneficiario del servicio en todo o en parte, sea la filial, subsidiaria, sucursal, establecimiento permanente, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculado económico en el país, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate la prestación de los servicios prestados

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 481 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012."

desde Colombia.

Artículo 2. Requisitos de la exención. Para efectos de acreditar la exención del IVA por la exportación de servicios de que trata el artículo 1 del presente Decreto, el prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito como exportador de servicios en el Registro Único Tributario – RUT.
2. Conservar los siguientes documentos:
 - a) Facturas o documentos equivalentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias;
 - b) Al menos, uno de los siguientes tres documentos que acrediten la exportación:
 - i. Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación;
 - ii. Contrato celebrado entre las partes;
 - iii. Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.
 - c) Certificación del prestador del servicio o su representante legal, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el inciso segundo del artículo primero del presente Decreto, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

Para el trámite de la solicitud de devolución y/o compensación no se requerirá el registro del contrato o documento equivalente.

Parágrafo. Los documentos de que trata el literal b) del presente artículo deberán conservarse en versión física o electrónica, y deberán contener la siguiente información:

- i. Valor del servicio o forma de determinarlo
- ii. País a donde se exporta el servicio.
- iii. Descripción del servicio prestado.
- iv. Nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el presente artículo para considerar el servicio exento, el prestador del servicio será responsable del impuesto sobre las ventas no facturado.

Artículo 3. Formulación de denuncia por exportaciones ficticias. En el evento en que la administración tributaria establezca que los servicios a que se refiere el inciso primero del artículo primero del presente Decreto, que sirven de fundamento a la solicitud de devolución y/o compensación, fueron prestados para ser utilizados en todo o en parte, por una empresa o persona en Colombia, se formulará denuncia por la presunta comisión del delito de exportación ficticia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, y se adelantarán las acciones correspondientes para garantizar que sobre dichas operaciones se aplique el impuesto sobre las ventas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Artículo 4. Transitorio. Sin perjuicio de los requisitos mencionados en el artículo 2 del presente decreto, las operaciones de exportación de servicios que hayan sido realizadas entre el 26 de diciembre de 2012 y la fecha de expedición del presente decreto no requerirán el registro previo del contrato y en consecuencia dicho registro no será requisito para la solicitud de devolución, ni para que aplique la exención.

Las solicitudes de registro de los contratos para la exportación de servicios presentadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, que se encuentren en trámite serán archivadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 481 del Estatuto Tributario modificado por la el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012"

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Bogotá D. C.,

11 OCT 2013



La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlini 12
G. CAROLINA SOTO LOSADA